

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **24/18-C**, relativo a la queja interpuesta por XXXX y XXXX, respecto de actos cometidos en su agravio y del niño **XXXXX**., mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COMONFORT, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La presente investigación atiende la imputación de la parte lesa, en contra de elementos de policía municipal de Comonfort, Guanajuato, a quienes les atribuyen la detención arbitraria que fueron objeto transgrediendo además su integridad física.

Por su parte, XXXX, también se dolió de que no hayan garantizado la seguridad de su hijo XXXXX, quien se encontraba en el interior del vehículo que circulaba previo a su detención, así también, les atribuyó el desapoderamiento de dinero en efectivo y objetos que tenía en su posesión hasta antes de ser detenido por los servidores públicos en cita.

CASO CONCRETO

a) Violación del Derecho a la Libertad Personal.

La presente queja dio inicio en atención a la queja interpuesta por XXXX y XXXX, quienes mencionaron que al encontrarse en la comunidad Rincón del Purgatorio del municipio de Comonfort, Guanajuato, fueron detenidos por elementos de policía del citado municipio, quienes los culparon de participar en una riña que se había suscitado, refiriendo el primero de los mencionados que en ese momento quitaba unas piedras que se encontraban en el camino ya que le impedían circular con su vehículo y; el segundo de los señalados, al decir que se acercó a observar una riña, pues cada uno de ellos manifestó:

XXXX:

“...circulaba a bordo de mi vehículo de motor, siendo una camioneta XXX de cabina y media, la cual iba conduciendo...por el camino de terracería conocido como el arco, perteneciente a la Comunidad de Rincón del Purgatorio el cual forma parte del Municipio de Comonfort, Guanajuato, percatándome de que sobre el camino se encontraban varias piedras que impedían mi circulación... por lo que descendí de mi vehículo para retirar las piedras y poder continuar con mi camino; para esto quiero mencionar que cerca del lugar se suscitó una riña entre varios jóvenes, por lo cual arribaron al lugar diversas patrullas de Seguridad Pública, de las que pude observar que algunas pertenecían al Municipio de Comonfort, Celaya, San Miguel de Allende y Cortazar; por lo cual al estar retirando las piedras es por lo que se me aproximan elementos de Seguridad Pública de Comonfort, quienes me dijeron que yo tenía la culpa de la riña que se había suscitado y que yo estaba obstruyendo el camino, a lo cual yo les dije que no tenía nada que ver con lo que estaba ocurriendo en esa riña y con los jóvenes participantes en la misma, pero yo no hice caso de los comentarios que me estaban realizando, por lo que abordé mi camioneta a fin de continuar con mi trayecto, pero en ese momento los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Comonfort, se dirigen hacia a mí...me bajaron de mi vehículo de motor...me abordaron a una de sus unidades en la caja de la unidad...me trasladaron a los separos preventivos de Comonfort, Guanajuato...se me informó que tenía que pagar una multa de ochocientos cuatro pesos, siendo el segundo hecho de mi queja la detención arbitraria de que fui objeto por parte de los elementos ya mencionados, toda vez que yo no cometí ninguna falta que ameritara mi detención...”

XXXX:

“Que mi presencia ante este organismo lo es con la finalidad de presentar queja en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Comonfort, Guanajuato...me acerqué al camino conocido como el Arco, perteneciente a la Comunidad de Rincón del Purgatorio, en el Municipio de Comonfort, Guanajuato, toda vez que se estaba suscitando una riña entre varias personas, y yo solo quería ver lo que estaba pasando, pero al lugar llegaron elementos de la corporación ya mencionada incluso comenzaron a realizar detonaciones de armas de fuego, hacia el aire, esto debido a que los rijosos comenzaron a lanzar piedras a las unidades de policía, por lo cual ante esta situación y con la finalidad de preservar mi integridad física fue por lo que me tire al suelo, y un elemento, se me acercó y me arrastró de manera que me acercó hacia el área en donde se encontraban las patrullas, y me detuvieron colocándome unas esposas con los brazos hacia atrás, siendo el primer hecho de mi queja la detención arbitraria de que fui objeto, toda vez que yo no cometí ninguna falta que así lo ameritara...”

En abono a las manifestaciones expuesta por el doliente XXXX, obra dentro cúmulo probatorio obra la inspección de la carpeta de investigación XXXX, del cual se desprende el acta de entrevista realizada a XXXX, quien refirió haber sido detenido en compañía del citado inconforme, al punto acotó (foja 145):

“...vi que subieron al señor XXXX a otra patrulla, pues eran varias patrullas no sé decir si de este municipio o de algún otro, pero él no hizo nada, yo solamente vi que él estaba quitando las piedras que estaban en el camino para poder pasar con su camioneta, pero los policías también nada más lo agarraron y lo subieron a la patrulla...”

Por su parte, el Director de Seguridad Pública de Comonfort, Guanajuato, Uriel Gabriel León Santos, ignoró los hechos por no ser propios, remitiéndose a la documental consistente en el parte informativo de fecha 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por los oficiales David Jaralillo Platanero, Rodolfo Andrés García Olalde y Fernando Mora Martínez, quienes precisó participaron en el operativo intermunicipal del día 11 once del mes y año en cita, además confirmó la intervención del elemento de policía municipal José Luis Ramírez Guadiana.

Cabe ponderar que la documental invocada por el Director de Seguridad Pública, no precisa el motivo ni la justificación legal por el cual efectuaron la detención de los quejosos, pues únicamente advierte la detención de una persona del sexo masculino por arrojar latas de cerveza y que al intentar salir de la comunidad con esta persona detenida, habitantes de la comunidad se tornaron agresivos ya que les aventaron piedras, botellas y detonaciones de arma de fuego, motivo por el que repelieron la agresión en la misma proporción (foja 32), pues se lee:

“... Por medio de la presente me permito informarle que el día 11 de Febrero del 2018, se implementaba en este municipio un operativo intermunicipal, correspondiente a la región 4, teniendo como participantes los siguientes municipios: Comonfort a cargo de David Jaralillo Platanero con 3 elementos más a bordo de la unidad RP 63, Villagrán a cargo de Luis Antonio Arellano Martínez con 1 más a bordo de la unidad 87, Celaya a cargo de Ismael Silva Aguilar con 1 más a bordo de la unidad 9590, Juventino rosas a cargo de Primitivo Pedro Martínez Tovar con 4 más a bordo de la unidad 11, Cortázar a cargo de Adrián Martínez Cruz con 2 elementos más a bordo de la unidad 272, Salamanca a cargo de Gerardo Delgado con 2 más a bordo de la unidad 9354, FSPE a cargo de Aarón Barrón Rodríguez con 2 más a bordo de la unidad 9139, siendo aproximadamente las 21:40 hrs nos encontrábamos realizando patrullaje pie tierra en la comunidad de Rincón del Purgatorio, cubriendo fiesta patronal en dicha comunidad por lo que nos percatamos de una persona del sexo masculino...se encontraba arrojando latas de cerveza desde la parte de la azotea de unos baños...los elementos de Comonfort, los cuales van a cargo de Policía 2do David Jaralillo Platanero dándole la recomendación el cual hace caso omiso a dicha recomendación motivo por el cual se le marca el alto, se asegura por falta administrativa...cuando nos disponíamos a abordarlo a la unidad RP-63, la misma gente que se encontraba en dicha festividad empezó a tomarse agresiva en contra de los oficiales que se encontraban en el lugar ya mencionado, queriendo impedir el traslado a los separas preventivos de barandilla municipal de Comonfort, al salir de dicha comunidad varias personas aproximadamente de 40 a 50 personas nos bloquearon el paso con piedras así como también una camioneta color azul Marino XXX , obligando a detener el paso de las unidades en mención, en el lugar comenzaron arrojarnos piedras, botellas, e incluso realizaron detonaciones de armas de fuego en contra de los elementos, por lo cual se repelió la agresión en la misma proporción al uso de la fuerza empleada por los agresores ya que representaba un peligro real, actual e inminente. Por lo que nos vimos en la necesidad de utilizar nuestras armas de cargo realizando algunas detonaciones para disuadir la inminencia de la agresión en contra nuestra, así como de las personas que llevábamos aseguradas. Y de esta manera poder salir del lugar del evento. En donde el policía tercero Rodolfo Andrés García realizo catorce detonaciones de nueve milímetros y nueve del arma larga calibre .223 (reponiéndolos a la brevedad al día siguiente); El policía segundo David Jaralillo Platanero realizo tres detonaciones de calibre nueve milímetros; Y el policía tercero Fernando Mora Martínez realizo dos detonaciones del calibre .223. SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO COMO SU MAS ATENTO Y SEGURO SERVIDOR.”

Así mismo, el elemento de Policía Municipal de Comonfort, Guanajuato, Rodolfo Andrés García Olalde al rendir su declaración ante este Organismo, reconoció haber realizado la detención del quejoso XXXX, pues refirió que la causa se originó porque arrojó piedras hacia la patrulla, ocasionando que uno de sus compañeros se lesionara el dedo pulgar, agregó que fue apoyado por otro policía y dijo desconocer quién realizó la detención el quejoso XXXX, al mencionar:

“...me percaté de la presencia del quejoso XXXX, a quien observé que arrojó piedras hacia la unidad, lesionando a uno de mis compañeros en el dedo pulgar...ante esta situación yo me dirijo a él para detenerlo, pero esta persona corre...me apoyó un compañero, sin poder precisar quien ya que no lo recuerdo, logrando finalmente asegurarlo por falta administrativa, esposándolo con los brazos hacia atrás y abordándolo a la unidad para remitirlo a barandilla...su detención estaba justificada porque dicha persona estaba arrojando piedras hacia nuestra unidad, y por haber lesionado a un compañero, por ultimo quiero mencionar que yo no me percaté de la detención del señor XXXX, por lo cual no puedo precisar mayor detalle al respecto...”

En tanto, el elemento de Policía Municipal del municipio en cita, Fernando Mora Martínez, refirió que tenía conocimiento que la detención se derivó por haber bloqueado el camino y haber agredido a sus compañeros, pero precisó que no presencié las detenciones de manera directa, al decir:

“...el convoy se detuvo debido a que fuimos objeto de agresión por parte de personas que se encontraban en el lugar y que habían bloqueado la circulación, quienes además utilizaron armas de fuego, y por lo que tengo conocimiento que derivado de ellos resultaron detenidos los ahora quejosos. Detenciones que no presencié de manera directa...”

Por otra parte, el elemento de Policía Municipal de Comonfort, Guanajuato, David Jaralillo Platanero, desconoció la forma en que se realizó la detención de los quejosos, confirmando que fueron detenidos posterior a la agresión que se suscitó por las personas de la comunidad Rincón del Purgatorio, pues manifestó:

“...pude percatarme de la existencia de una camioneta marca XXX... atravesada en el camino y rodeado por piedras

que a su vez impedían la circulación vehicular, en ese momento todos los que participábamos en el operativo intermunicipal comenzaron a hacer objeto de agresiones, por parte de un grupo de personas que se encontraban en la Comunidad ya mencionada los cuales comenzaron a arrojarnos piedras... yo descendí de mi unidad para resguardarme... me doy cuenta que el quejoso y propietario de la camioneta fue detenido...no me percaté quien y como se detuvo a los ahora quejosos..."

Cabe mencionar, que en el informe rendido por el Director de Seguridad Pública de Comonfort, Guanajuato, refirió que los elementos de Policía Municipal María Isabel Sánchez Robles, Guadalupe E. Alvarado Bárcenas, Juan José Santos Espinoza, María Jessica Tovar Rojas, Ivonne Arredondo Manríquez, Laura Abigail Ramírez Bárcenas, Tomás Laguna Capilla, Jesús Eduardo Hernández Martínez, Juan Ramírez Soria, Roberto Urbina Delgado y José de Jesús Vázquez Delgado, cubrieron la fiesta que se realizó dentro de la comunidad de Rincón del Purgatorio, además de que salieron en el mismo momento que los elementos de policía que participaron en el operativo intermunicipal, quienes al rendir su declaración ante este Organismo, fueron acordes en referir que se encontraban en la última patrulla que conformaba el convoy, motivo por el cual no intervinieron en las detenciones de los quejosos, por lo que desconocen el motivo y la forma en que se llevaron a cabo las mismas.

Asimismo, se considera las declaraciones de los elementos de Policía Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, Primitivo Pedro Martínez Tovar, Ricardo Navarro Álvarez y Josué Vargas Araiza, quienes afirmaron haber participado en el operativo intermunicipal, también negaron haber participado en la detención de las personas que se encontraban en la comunidad de Rincón de Purgatorio de Comonfort, Guanajuato, además precisaron que la detención de los inconformes fue realizada por elementos de Policía Municipal de Comonfort, Guanajuato, quienes iban a la cabeza del convoy, pues cada uno de ellos mencionó:

Primitivo Pedro Martínez Tovar:

"...en los operativos intermunicipales lo que se hace es brindar apoyo al municipio sede, que en esta caso lo fue Comonfort, Guanajuato, y son estos últimos los que deben de llevar acabo las detenciones y/o remisiones que sean necesarias, siempre y cuando las personas cometan alguna conducta que así lo amerite...se detuvo una personal por falta administrativa, pero esta detención la hicieron precisamente los elementos del municipio sede; también quiero mencionar que ya cuando estábamos por retirarnos, circulando todos en caravana, la cual es dirigida por la unidad del municipio sede, fue que se escucharon detonaciones de arma de fuego, y también personas del lugar comenzaron a arrojarnos piedras, a todas las unidades que nos encontrábamos en el lugar, por lo que nos abocamos a buscar la manera de retirarnos del lugar...las unidades que iban en la parte de adelante del convoy descendieron para tratar de controlar la situación...el resto de los elementos de las diversas corporaciones que participábamos procedimos a brindar cobertura..."

Ricardo Navarro Álvarez:

"...circulábamos en caravana, y nosotros, es decir los elementos de policía del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, que es en donde laboro, éramos los últimos en la caravana, por lo que en ese orden es que se va dando la participación, es decir, hasta adelante van los elementos del municipio sede, que son los que dirigen el recorrido y las detenciones a realizarse cuando las personas cometan conductas que así lo requieran, mientras que la unidad que le sigue va brindando apoyo y así sucesivamente de acuerdo con las necesidades del operativo. En el caso en concreto sí recuerdo que circulamos por la comunidad del Rincón del Purgatorio en el municipio de Comonfort, en donde se estaba llevando a cabo una fiesta patronal, y recuerdo que ya cuando nos retirábamos del lugar se escucharon detonaciones al parecer de arma de fuego a la vez que me di cuenta de que la gente nos lanzó piedras, además de darme cuenta de que había piedras en el camino que impedían que continuáramos con nuestra circulación, por lo que ante esta situación fue por lo que los elementos del municipio sede se avocaron a atender la situación, mientras que el resto de los elementos de las diversas corporaciones procedimos a brindar cobertura, y sí me percaté de que en esos hechos resultaron al parecer tres personas detenidas, pero no sé quién llevó a cabo esas detenciones, ni los motivos, y es por ello que desconozco lo narrado por los quejosos en cuanto a sus respectivas detenciones....en todos los operativos intermunicipales, cuando se detiene a una persona o se aseguran objetos, estos son atendidos por los elementos del municipio sede, por eso es que no tuve intervención directamente con lo acontecido con los quejosos..."

Josué Vargas Ariza:

"...participé en un operativo intermunicipal, que se desarrolló en las diversas comunidades que integran el municipio de Comonfort, Guanajuato, entre ellas la denominada Rincón del Purgatorio, en donde recuerdo que se detuvo a una persona por parte de los elementos del municipio sede, por falta administrativa, lo cual supongo que molesto a la gente del lugar, ya que se estaba llevando acabo la fiesta patronal, y derivado de su molestia fue que bloquearon el camino de terracería con piedras, a la vez que nos agredieron lanzándonos piedras. Quiero hacer mención que en los operativos intermunicipales normalmente participan entre 6 seis y 7 siete municipios, y al llevarse a cabo el operativo en comento circulamos en caravana, lo cual es dirigida por la unidad que es tripulada por los elementos del municipio sede, siendo en este caso los de Comonfort; mientras que el resto de las corporaciones se abocan a brindar cobertura ante cualquier eventualidad que pudiera suscitarse...los elementos del municipio sede se abocaron a atender la situación, pero yo permanecí cerca de mi unidad y desde ahí estuve brindando cobertura, ya que nuestra intención era salirnos de la comunidad, por lo cual pude percatarme que algunos compañeros que circulaban en la parte de hasta delante de la caravana, retiraron las piedras que se encontraban en el camino y que impedían nuestra circulación; y una vez que fueron retiradas nosotros continuamos con nuestro camino..."

Además de lo anterior, el elemento de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, Ismael Silva Aguilar, indicó que dos unidades en las que iban a bordo los elementos de policía municipal de Comonfort, Guanajuato, iban al frente del convoy y que al pretender retirarse de la comunidad, las unidades que se encontraban al frente fueron objeto

EXP. 24/2018-C 3

de agresiones por la gente que se encontraba en el lugar, asimismo, precisó que ante tal situación los elementos de Comonfort, Guanajuato, atendieron el evento de las agresiones, pues mencionó:

“...procedimos a retirarnos de la comunidad salimos en caravana siendo en el orden siguiente: dos unidades de Comonfort, una unidad de Juventino Rosas, una unidad de Cortazar, una unidad de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, una unidad de Celaya que era la que yo conducía, una unidad de Comonfort y por último una unidad de Villagrán, Guanajuato. Al momento en que pretendemos retirarnos las unidades que circulaban hasta adelante comienzan a hacer objeto de agresión por parte de gente que se encontraba en la fiesta patronal... ante ello es por lo que cual los elementos de Comonfort, Guanajuato, deciden atender el evento, aclarando que en todo operativo intermunicipal, las situaciones o eventualidades que surjan debe de ser atendidas primeramente por los elementos adscritos a la corporación del municipio sede...”

En cuanto a las detenciones realizadas, los elementos de Policía Municipal de Comonfort, Guanajuato, obra en el sumario las boletas de remisión números XXXX y XXXX, a nombres de XXXX y XXXX, respectivamente, en la que fundamentaron la detención de XXXX, con el artículo 25 veinticinco, fracción tercera y artículo 22 fracción primera – sin precisar de qué ordenamiento- asentando en el apartado de la descripción de los hechos por *consumir sustancias tóxicas en vía pública, escandalizar en vía pública* y en cuanto hace a XXXX, invocaron el artículo 10 – sin especificar el dispositivo legal- plasmando *disposición a Ministerio Público*.

Ante el acto que motivó la detención de XXXX, este Organismo pondera el testimonio del médico adscrito a separos municipales, Ricardo Uribe Benito Silva, quien al rendir su atesto advirtió que al realizar la exploración física del citado inconforme, no se encontraba bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia, pues a literalidad manifestó:

“...por lo que respecta al quejoso de nombre XXXX quiero mencionar que también lo valoré médicamente, y al cual lo encontré bien, consiente y el cual no se encontraba bajo los efectos del alcohol, ni tampoco de alguna sustancia y recuerdo que esta persona estaba tranquila, cooperador y preocupado...”

Por lo que hace al acto que originó la detención de XXXX, obra en el sumario el oficio XXXX/2018, suscrito por los elementos de Policía Municipal de Comonfort, Guanajuato, David Jaralillo Platanero y Rodolfo Andrés García Olalde, mediante el cual pusieron a disposición de la representación social advirtiendo que fue el quejoso una de las personas que arrojó piedras a los elementos de policía municipal, lo que ocasionó que el elemento Rodolfo Andrés García Olalde presentara una lesión en su mano derecha (foja 164), pues se lee:

“...el detenido de nombre XXXX ... fue quien después de que cometió los daños a las unidades ya mencionadas, el que siguió arrojando piedras a los compañeros... además en donde también de esas pedradas que aventó lesionó en la mano derecha al elemento RODOLFO ANDRÉS GARCÍA OLALDE...”

Sin embargo, el policía municipal de Comonfort, Guanajuato, nada acotó respecto a haber sido lesionado por el quejoso, incluso precisó que fue otro oficial quien fue lesionado por la acción desplegada por el inconforme, pues mencionó:

“...arrojó piedras hacia la unidad, lesionando a uno de mis compañeros en el dedo pulgar...”

Nótese, que la descripción de hechos plasmados por los policías en el oficio dirigido a la representación social, en el que se dejó a su disposición a XXXX, no guarda relación con la versión del oficial Rodolfo Andrés García Olalde, situaciones que restan certeza en cuanto a su valor probatorio para quien resuelve.

Aunado a lo anterior, en lo apuntado en las documentales públicas aludidas, existen inconsistencias en cuanto al modo en que se suscitaron los hechos, pues se resalta que el médico adscrito a barandilla, no confirmó que el quejoso XXXX presentara indicios de que se encontraba en un estado inconveniente por consumir sustancias tóxicas al momento de su detención, tal como los policías plasmaron en la boleta de remisión.

Por otra parte, de conformidad con la lectura de la totalidad de las declaraciones de los elementos de seguridad pública municipal, así como del parte informativo, todo ello expuesto en los párrafos que anteceden, incluyendo los propios de la Policía Municipal de Comonfort, Guanajuato, se desprende que ninguno de los funcionarios públicos entrevistados reconocen haber practicado la detención material de XXXX, por lo que no existe certeza respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos que ameritaron la detención del particular, cuestión que tampoco fue concretada en el folio de detención en comento.

Luego, al no existir un señalamiento concreto, en el que se identifique circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar, del que derive la convicción indubitable en el sentido que XXXX incurrió en una conducta que ameritaba la sanción administrativa de arresto, esto es encontrarse consumir sustancias tóxicas en vía pública y escandalizar, se traduce entonces que acto de molestia materia de estudio resultó deficiente en su motivación, pues no existen razonamientos lógico-jurídicos, basados en pruebas fehacientes, ni en la documental relativa a la detención del quejoso, ni en la propia narración de los funcionarios municipales entrevistados, razón por la cual se entiende que el acto de molestia resultó contrario a los derechos reconocidos por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la carta magna.

Además, ante la imposibilidad de identificar a los aprehensores materiales de XXXX, derivado de la falta de un mando unificado en el operativo que fuera responsable de las actuaciones de los servidores públicos actuantes,

corresponde hacer el juicio de reproche por la Violación del Derecho a la Libertad Personal de la cual se doliera el particular respecto de los elementos de Policía Municipal de Comonfort, Guanajuato de nombres Rodolfo Andrés García Olalde, Fernando Mora Martínez y David Jaralillo Platanero, pues fueron dichos funcionarios públicos municipales quienes como elementos de Policía del municipio sede realizaron la presentación formal de los detenidos, sin que ofrecieran elementos conforme a la norma jurídica suficientes para justificar dicho acto de molestia cometido en agravio de XXXX.

En consecuencia, la suma de circunstancias probadas que rodearon la captura de los quejosos, esto es, que la autoridad aprehensora no logró concordar la causa de la captura que redactó en su remisión con lo informado e investigado en el sumario; vinculado a que no se precisó el fundamento legal –ordenamiento jurídico- que los quejosos transgredieron; lo cual confirma que la detención de XXXX y XXXX, devino en contra de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta”.

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para establecer que la detención efectuada en agravio de XXXX y XXXX, bajo la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal de Comonfort, Guanajuato, Rodolfo Andrés García Olalde, Fernando Mora Martínez y David Jaralillo Platanero, devino arbitraria, violentando con ello su derecho a la libertad personal, lo que sostiene el actual juicio de reproche en contra de la referida autoridad municipal.

b) Violación del Derecho a la Integridad Física.

Por lo que trata a este punto de queja, XXXX y XXXX indicaron haber sido lesionados durante su detención en el mes de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por los elementos aprehensores.

En este sentido, se encuentra probado que XXXX y XXXX presentaban una serie de lesiones momentos y días posteriores a su detención, pues en sus comparecencias ante este Organismo el día 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se asentó que los particulares presentaban:

XXXX:

“...1.- Aumento de volumen en parpado derecho, así como zona de cicatrización a nivel de ceja derecha; 2.- Zona equimótica de color violácea, de aproximadamente 15 quince centímetros de circunferencia, en región hipocondriaca derecha. 3.- Tres hematomas de color violáceo de aproximadamente 2 dos centímetros cada uno, localizados en región abdominal anterior izquierda; 4.- refiere dolor en ambas piernas...”. (Foja 3)

XXXX:

“... 1.- Aumento de volumen en labio superior izquierdo; 2.- Aumento de volumen y equimosis de color violáceo en región orbital derecha; 3.- refiere dolor en extremidades superiores e inferiores...”. (Foja 4)

En el mismo tenor, en la entrevista efectuada al médico adscrito a barandilla municipal de Comonfort, Guanajuato, confirmó:

“...elaboré una certificación médica a nombre de XXXX...presentaba lesiones visible al exterior, por lo cual lo diagnóstico...policontundido, motivo por el cual lo refiero al hospital comunitario para descartar lesiones óseas, al ser valorado a profundidad, por lo que sugiero al juez calificador solicite apoyo de ambulancia para su traslado al hospital comunitario...por lo que respecta al quejoso de nombre XXXX quiero mencionar que también lo valoré medicamente, y al cual lo encontré bien, consiente...presentaba lesiones visibles al exterior en la ceja, es decir región ciliar y labio superior de boca, siendo equimosis, contusiones así como también presentó equimosis en abdomen anterior y debido a la situación de la persona y debido a que requería su medicamento es por lo que sugiero al juez calificador su inmediata libertad por prescripción médica, por lo que desconozco lo que haya acontecido con posterioridad...”

Afectaciones el referido médico asentó en la boleta de remisión, pues se lee:

XXXX:

“... presenta equimosis en región... y labio superior, así como en abdomen, múltiples equimosis...” (Foja 87)

XXXX:

“...presenta lesiones visibles al exterior. 1. Herida cortante en región... superior derecha. 2. Equimosis con aumento de volumen, por contusión en labio superior e inferior. 3. Equimosis en región esternal. 4. Equimosis con edema epigastrio y flanco derecho. 5. Zonas equimiotica excoriatives en ambos antebrazos. 6. Equimosis c/deformidad en surco nasal. DX. Clínicamente en estado de ebriedad y policontundido...”. (Foja 86)

Finalmente, se cuenta con copia de los informes médicos previos de lesiones XXX/2018 y XXX/2018, a nombre de XXXX y XXXX, respectivamente (Foja 21 a 26 y 47 a 49) suscritos por el Perito Médico Legista, Pedro Simón Ybarra Barrera, de los cuales se lee lo siguiente:

XXXX:

“... LESIONES EN SUPERFICIE CORPORAL: Refiere lesiones producidas con puños y patadas el 11 de febrero de 2018. 1.- Escoriación, la cual presenta; I.- Forma: Lineal. II.- Localizado; ceja derecha, de 0.5 cm. III.- Involucra: Piel, producida por objeto contuso que fricciona y daña piel. IV.- Clasificación médico legal: No Mortal. Es una lesión que pone no en peligro la vida. Es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días. Es una lesión que no deja cicatriz en cara ni en cuello ni en pabellón auricular. Es una lesión que no deja disminución, debilitamiento ni perturbación de la función. 2. Equimosis, la cual presenta; V.- Forma: irregular, de Color morado. VI.- Localizado; bipalpebral derecha, de 5x4 cm. VII.- Involucra: vasos pequeños y medianos, producida por objeto contuso que percute y daña vasos pequeños. VIII.- Clasificación médico legal: No Mortal. Es una lesión que pone no en peligro la vida. Es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días. Es una lesión que no deja cicatriz en cara ni en cuello ni en pabellón auricular. Es una lesión que no deja disminución, debilitamiento ni perturbación de la función. 3. Equimosis, la cual presenta; IX.- Forma: irregular, cfe color morado. X.- Localizado; encía superior central, de 0.5x0.5 cm. XI.- Involucra: vasos pequeños y medianos, producida por objeto contuso que percute y daña vasos pequeños. XII.- Clasificación médico legal: No Mortal. Es una lesión que pone no en peligro la vida. Es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días. Es una lesión que no deja cicatriz en cara ni en cuello ni en pabellón auricular. Es una lesión que no deja disminución, debilitamiento ni perturbación de la función. 4. Equimosis, la cual presenta; XIII.- Forma: irregular, de color negro, morado y violáceo. XIV.- Localizado; en abdomen, hemiabdomen derecho, de 27x14 cm. XV.- involucra: vasos pequeños y medianos, producida por objeto contuso que percute y daña vasos pequeños. XVI.- Clasificación médico legal: No Mortal. Es una lesión que pone no en peligro la vida. Es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días. Es una lesión que no deja cicatriz en cara ni en cuello ni en pabellón auricular. Es una lesión que no deja disminución, debilitamiento ni perturbación de la función. 5.- Equimosis, la cual presenta; XVII.- Forma: irregular, de color negro. XVIII.- Localizado; en abdomen, hipocondrio izquierdo, de 3x3 cm. XIX.- Involucra: vasos pequeños y medianos, producida por objeto contuso que percute y daña vasos pequeños. XX.- Clasificación médico legal: No Mortal. Es una lesión que pone no en peligro la vida. Es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días. Es una lesión que no deja cicatriz en cara ni en cuello ni en pabellón auricular. Es una lesión que no deja disminución, debilitamiento ni perturbación de la función. 6. Equimosis, la cual presenta; XXI.- Forma: irregular, de color violáceo. XXII.- Localizado; en abdomen, flanco izquierdo, de 6x2 cm. XXIII.- Involucra: vasos pequeños y medianos, producida por objeto contuso que percute y daña vasos pequeños. XXIV.- Clasificación médico legal: No Mortal. Es una lesión que pone no en peligro la vida. Es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días. Es una lesión que no deja cicatriz en cara ni en cuello ni en pabellón auricular. Es una lesión que no deja disminución, debilitamiento ni perturbación de la función. 7. Equimosis, la cual presenta; XXV.- Forma: irregular, de dolor, morado y violáceo. XXVI.- Localizado; en abdomen, fosa ílica izquierda, de 6x3 cm. XXVII.- Involucra: vasos pequeños y medianos, producida por objeto contuso que percute y daña vasos pequeños. XXVIII.- Clasificación médico legal: No Mortal. Es una lesión que pone no en peligro la vida. Es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días. Es una lesión que no deja cicatriz en cara ni en cuello ni en pabellón auricular. Es una lesión que no deja disminución, debilitamiento ni perturbación de la función. 8. Equimosis, la cual presenta; XXIX.- Forma: irregular, de color morado. XXX.- Localizado; en muslo derecho, cara lateral, tercio medio, de 5x3 cm. XXXI.- Involucra: vasos pequeños y medianos, producida por objeto contuso que percute y daña vasos pequeños. XXXII.- Clasificación médico legal: No Mortal. Es una lesión que pone no en peligro la vida. Es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días. Es una lesión que no deja cicatriz en cara ni en cuello ni en pabellón auricular. Es una lesión que no deja disminución, debilitamiento ni perturbación de la función...”. (Foja 21 a 23)

XXXX:

“...C. LESIONES EN SUPERFICIE CORPORAL. Refiere lesiones producidas con puños y patadas el 11 de febrero del 2018. 1.- Equimosis, la cual presenta; I.- Forma: irregular, de color morado. II.- Localizado; bipalpebral derecha, de 5x3 cm. III.- Involucra: vasos pequeños y medianos, producida por objeto contuso que percute y daña vasos pequeños. IV.- Clasificación médico legal: No Mortal. Es una lesión que pone no en peligro la vida. Es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días. Es una lesión que no deja cicatriz en cara ni en pabellón auricular. Es una lesión que no deja disminución, debilitamiento ni perturbación de la función. 2.- Escoriación, la cual presenta. V.- Forma: Lineal. VI.- Localizado; parietal izquierdo, de 0.5 cm. VII.- Involucra: Piel, producida por objeto contuso que fricciona y daña piel. VIII.- Clasificación médico legal: No Mortal. Es una lesión que no pone en peligro la vida. Es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días. Es una lesión que no deja cicatriz en cara ni en cuello ni en pabellón auricular. Es una lesión que no deja disminución, debilitamiento ni perturbación de la función. 3.- Equimosis, la cual presenta; IX.- Forma: de color morado. X.- Localizado: Axila izquierda de 8 cm. XI.- Involucra: vasos pequeños y medianos, producida por objeto contuso que percute y daña vasos pequeños. XII.- Clasificación médico legal: No Mortal. Es una lesión que no pone en peligro la vida. Es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días. Es una lesión que no deja cicatriz en cara ni en pabellón auricular. Es una lesión que no deja disminución, debilitamiento ni perturbación de la función. 4.- Escoriación, la cual presenta: XIII.- Forma: Lineal; XIV.- Involucra: Piel producida por objeto contuso que fricciona y daña la piel. XVI.- Clasificación médico legal: No Mortal. Es una lesión que no pone en peligro la vida. Es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días. Es una lesión que no deja cicatriz en cara ni en pabellón auricular. Es una lesión que no deja disminución, debilitamiento ni perturbación de la función. 5.- Equimosis, la cual presenta; XVII.- Forma: irregular de color violáceo. XVIII.- Localizado: región escapular dex1.5cm. XIX.- Involucra: vasos pequeños y medianos, producida por objeto contuso que percute y daña vasos pequeños. XX.- Clasificación médico legal: No Mortal. Es una lesión que no pone en peligro la vida. Es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días. Es una lesión que no deja cicatriz en cara ni en pabellón auricular. Es una lesión que no deja disminución, debilitamiento ni perturbación de la función. 6.- Equimosis, la cual presenta; XXI.- Forma: lineal de color violáceo. XXXII.- Localizado: en región dorsolumbar izquierda, de 19x1 cm. XXXIII.- Involucra: vasos medianos y pequeños, producida por objeto contuso que percute y daña vasos pequeños. XXIV.- Clasificación médico legal: No Mortal. Es una lesión que no pone en peligro la vida. Es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días. Es una

lesión que no deja cicatriz en cara ni en cuello ni en pabellón auricular. Es una lesión que no deja disminución, debilitamiento ni perturbación de la función. 7.- Equimosis, la cual presenta; XXV.- Forma: lineal de color violáceo. XXVI.- Localizado: en brazo izquierdo, tercio medio, cara lateral, de 6x1cm. XXVIII.- Involucra: vasos pequeños y medianos, producida por objeto contuso que percute y daña vasos pequeños. XXVIII.- Clasificación médico legal: No Mortal. Es una lesión que no pone en peligro la vida. Es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días. Es una lesión que no deja cicatriz en cara ni en cuello ni en pabellón auricular. Es una lesión que no deja disminución, debilitamiento ni perturbación de la función. 8.- Escoriación, la cual presenta; XXIX.- Forma: lineal. XXX.- Localizado: codo izquierdo de 1.5x0.5 cm. XXXI.-Involucra: Piel, producida por objeto contuso que fricciona y daña piel. XXXII.- Clasificación médico legal: No Mortal. Es una lesión que no pone en peligro la vida. Es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días. Es una lesión que no deja cicatriz en cara ni en cuello ni en pabellón auricular. Es una lesión que no deja disminución, debilitamiento ni perturbación de la función. 9.- Escoriación, la cual presenta; XXXIII.- Forma: lineal. XXXIV.- Localizado: codo derecho 10x1 cm. XXXV.-Involucra: Piel, producida por objeto contuso que fricciona y daña piel. XXXII.- Clasificación médico legal: No Mortal. Es una lesión que no pone en peligro la vida. Es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días. Es una lesión que no deja cicatriz en cara ni en cuello ni en pabellón auricular. Es una lesión que no deja disminución, debilitamiento ni perturbación de la función... ”. (Foja 24 a 26 y 47 a 49)

En este tenor probatorio se cuenta con el testimonio de XXXX, quien dijo haber presenciado el momento en que el quejoso XXXX y otra persona fueron agredidos físicamente por elementos de seguridad pública municipal, pues explicó:

“... fue un día domingo, en que se llevó acabo la fiesta patronal de la Comunidad de Rincón del Purgatorio, perteneciente al municipio de Comonfort, Guanajuato, a donde yo acudí por la noche a buscar a un amigo que ahí vive y al llegar a la casa de este amigo fue que observé que llegaron patrullas... escuché balazos por lo que mi amigo y yo nos asomamos afuera de su casa... quedándonos en el patio, desde donde se tenía visibilidad hacia la calle y pude ver cuando varios policías estaban fregando, es decir golpeando a XXXX, a quien tengo muchos años de conocer, e incluso observé que los policías lo aventaron contra una pared a la vez que le pegaban dándole patadas y puñetazos en diversas partes de cuerpo y toda esta situación tuvo una duración aproximada de media hora... después de haberlo golpeado, lo subieron a una unidad... y se lo llevaron junto con otra persona al cual no conozco, pero al que también vi que golpearon los policías, pues lo tenían tirado en el suelo y le estuvieron dando patadas...”

En mismo sentido se condujo la testigo, XXXX, al decir:

“...el día domingo 11 once de febrero del año en curso, en que siendo aproximadamente las 20:30 horas de la noche, llegué a mi casa ahí en la Comunidad de Rincón del Purgatorio... a los veinte minutos aproximadamente de haber llegado, comencé a escuchar muchos balazos y truenos fuertes... salí de mi casa... pude observar la presencia de varios vehículos que pertenecen a la policía... observé que un grupo de policías estaban golpeando al señor XXXX, a quien conozco porque es vecino de la Comunidad y alcance a escuchar claramente que él se quejaba por los golpes, además de que les gritaba que lo dejaran...”

De igual forma, se cuenta dentro de la carpeta de investigación obra la entrevista de XXXX, quien también señaló haber observado a elementos de Policía Municipal, golpearon al quejoso XXXX, pues dijo:

“... vi que subieron al señor XXXX a otra patrulla... vi que lo golpearon, pues vi que lo agarraban a patadas en su cuerpo... vi que al señor XXXX llegó con la cara con moretones y su ojo hinchado y le salía sangre de la nariz y de su boca...”

En cuanto al dicho de la autoridad, tal como se asentó ya en el punto a) Violación del Derecho a la Libertad Personal de la presente resolución, esta no reseñó de forma puntual la razón por la cual determinó la detención de XXXX, ni tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el desarrollo de la misma, por lo que no se cuenta con una versión oficial que permitan conocer o inferir el origen de las lesiones presentes en la corporeidad del quejoso.

De esta manera, se cuenta con probanzas que demuestran la existencia del elemento objetivo de la conducta reclamada, esto es las lesiones en sí, así como indicios de que las mismas tuvieron su origen en una acción en la que intervinieron funcionarios municipales, pues así lo señaló propio quejoso, declaración que cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en que se señaló que “las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”, a lo que se suma el testimonio directo de XXXX, XXXX e XXXX.

A lo anteriormente expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos

o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así, se tiene que en el presente caso la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que explique de manera plausible el origen de las lesiones del señor XXXX, cuando resultaba una obligación de la autoridad responsable el aportar elementos con los cuales apoye su negativa; sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

Ahora, si bien es cierto que el elemento de Policía Municipal de Comonfort, Guanajuato, Rodolfo Andrés García Olalde, precisó que al momento de realizar la detención del quejoso XXXX, trató de escapar brincando una barda de la cual cayó ocasionando que se golpeará con el piso, también es cierto que servidor público precisó que existió un forcejeo, mismo que no fue descrito ni apuntado con precisión en el parte informativo o documental pública alguna en el que justifique su actuar.

Al respecto, también cabe ponderar que el primer acto de autoridad resultó viciado, al caso la detención del inconforme, pues fue violatorio de derechos humanos, tal como ya se analizó en el punto inmediato anterior, por lo tanto los actos derivados de aquél seguirán la misma suerte, ergo, no existió justificación legal que avalara la actuación del elemento de Policía Municipal, véase:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, es posible inferir, por lo menos de manera presuntiva, como probado el acto reclamado, razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de los elementos de Seguridad Pública del municipio sede del operativo intermunicipal en cuestión, Comonfort, Guanajuato, pues ya se ha razonado que correspondía a ellos elaborar el documento exhaustivo en el que se asentara la razón y la mecánica de la detención de los quejosos, por lo que se reprocha a Rodolfo Andrés García Olalde, Fernando Mora Martínez y David Jaralillo Platanero, las alteraciones físicas de las cuales se dolieran XXXX y XXXX.

c) Violación del Derecho de los Niños a la Integridad Física

En cuanto a este punto de queja el propio ofendido, XXXX, señaló:

"...les atribuyo a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, el hecho de que yo les insistí en que en la media cabina de mi vehículo se encontraba mi menor hijo de iniciales XXXXX de XXX años de edad dormido, y ellos no me hicieron caso, de tal manera que nunca garantizaron la seguridad del mismo, puesto que un elemento de la corporación en comentó se llevó mi vehículo manejando y nunca hizo nada por mi hijo, ya que a mí me decían que no era cierto, que no iba ningún menor en el vehículo, sino que hasta dos horas después aproximadamente supe por mi esposa que una oficial había estado cuidando de mi menor hijo mientras este se encontraba a bordo de mi camioneta, por lo que considero por lo que considero que se violentaron los derechos humanos de mi menor hijo de iniciales XXXXX, porque no se le protegió ante las circunstancias que estaban aconteciendo..."

Dentro de la carpeta de investigación XXXX/2018, obra el acta de entrevista de XXXX, quien confirmó la inquietud del quejoso, al manifestarle en reiteradas ocasiones a la autoridad municipal, que su hijo se encontraba dormido en su vehículo particular, pues dijo:

"...XXXX llegó a barandilla, él les decía que le dieran a su niño y uno de esos policías le dijo que a su niño lo iban a llevar al DIF y él se iba a quedar encerrado... el señor XXXX les dijo que no, que no tenían por qué llevarse a su hijo, que ahorita iba a ir su esposa por él..."

Por otra parte, la testigo XXXX, indicó que al llegar a barandilla se entrevistó con una oficial a quien le cuestionó por su hijo, quien hasta en ese momento le informó que se encontraba en el interior del vehículo particular propiedad de su esposo, pues dijo:

"...una vez que llegué a las oficinas de seguridad pública observé enfrente de sus instalaciones la camioneta que es propiedad de mi esposo, y junto a ella observé a una elemento de seguridad pública, a quien le pregunté por mi menor hijo, y me dijo que estaba en el interior de la camioneta dormido, por lo cual yo me asomé y efectivamente lo vi, pero

como yo estaba asustada fue por lo que me cercioré que se encontraba vivo, ya que la elemento me insistía mucho en que no lo despertara, que porque el niño se había cansado de llorar y que se había quedado dormido, para esto se me acercaron varios policías, quienes fueron los que me dijeron que mi esposo había sido detenido...me dijeron que me llevara a mi menor hijo, el cual saque de la camioneta de mi esposo y me lo lleve dormido, sin saber quién fue la persona que me dijo que me podía llevar a mi menor hijo, y nos retiramos mi esposo, mi menor hijo y yo del lugar..."

Por otra parte, el policía municipal de Comonfort, Guanajuato, David Jaralillo Platanero, refirió que una oficial de policía municipal de Cortazar, se encargó de custodiar al niño hasta que la esposa del quejoso llegó por él, pues dijo:

"...me doy cuenta de que el quejoso y propietario de la camioneta fue detenido, a la vez que me doy cuenta de que dos elementos se encargaron de la camioneta del quejoso... mientras que un elemento del sexo femenino que al parecer pertenece a seguridad pública de Cortazar, Guanajuato, fue quien custodio al menor hijo del quejoso; por lo cual nos dirigimos hacia barandilla... al estar en el área de barandilla tuve conocimiento de la presencia de la esposa del quejoso, con quien me dirigí y le dije que si quería checar la camioneta para que viera a su menor hijo, por lo que me consta que el mismo estaba siendo resguardado por una elemento del sexo femenino y en esos momentos se hizo entrega del menor, quien fue despertado por su mamá y quien lo abrazo, pero lo dejó en la unidad, ya que dijo que iba a entrar a ver su esposo, quien como dije fue detenido..."

En tanto el policía Rodolfo Andrés García Olalde, indicó que una oficial se encargó de custodiar al niño en barandilla, al decir:

"...tuve conocimiento de que una oficial del sexo femenino estuvo cuidando al menor..."

Así mismo, el policía Fernando Mora Martínez indicó que el vehículo particular del quejoso fue resguardado hasta que llegó la esposa del quejoso a barandilla municipal, momento en el que se le entregó al niño, pues dijo:

"...nos detuvimos las unidades, y fue cuando supe que era para verificar sobre la presencia de un menor de edad, en un vehículo que fue trasladado por dos elementos, siendo uno del sexo masculino y otra del sexo femenino y la información resultó positiva, y supe que la camioneta se resguardó todo el tiempo hasta que la esposa de uno de los quejosos, a quien se le entregó dicho menor..."

Ahora bien, la versión rendida por los elementos de Policía Municipal de Comonfort, Guanajuato, no se ve robustecida con ninguna probanza, toda vez que este Organismo recabó declaración de María Isabel Sánchez Robles, Guadalupe E. Alvarado Bárcenas, María Jessica Tovar Rojas, Ivonne Arredondo Manríquez, Laura Abigail Ramírez Bárcenas, elementos de la Policía Municipal del municipio en cita, así como la oficial de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, Martha Ortega Hernández, quienes nada refirieron respecto a haber resguardado o custodiado a un niño, incluso refirieron desconocer tal suceso.

Cabe resaltar, que la oficial María Jessica Tovar Rojas, aceptó haberse entrevistado con la esposa de uno de los detenidos, quien cuestionó sobre un niño, ante lo cual le refirió desconocer, al decir:

"...nos fuimos hacia el área de barandilla, en donde me quedé en la plazuela que se encuentra a fuera del área en comento, y adonde llegaron dos señoras y me preguntaron por sus familiares, siendo en este momento que yo me entero de que había personas detenidas, incluso una de esas señoras me preguntó que si sabía de un menor, además de señalarme una camioneta que se encontraba estacionada y la cual refirió que era la de su familiar, por lo que le sugerí que entrara a informarse, ya que yo no tenía conocimiento de la situación que me estaban cuestionando esas personas, pero si les dije que solo podía entrar una persona, y así fue, desconociendo lo que haya ocurrido con posterioridad, ya que giraron instrucciones de retirarnos; ante ello quiero aclarar que desconozco...los hechos que narran en cuanto al menor de edad..."

Por tanto, con los elementos de prueba enunciados anteriormente, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, son suficientes para presumir fundadamente que el día 11 once de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la autoridad municipal de Comonfort, Guanajuato, incurrieron en omisiones que afectaron prerrogativas fundamentales del niño XXXXX.

Ello es así, ya que de las evidencias que forman parte del sumario se encuentran la declaración de la testigo XXXX, quien refirió que fue hasta que llegó a barandilla municipal, tuvo conocimiento que el niño XXXXX se encontraba en el interior del vehículo de su esposo, que si bien refirió que se entrevistó con una oficial, también es cierto que ninguna de las servidoras públicas intervinientes, aceptó haber resguardado al niño hasta la llegada de un familiar, aunado a que la autoridad municipal, nada refirió respecto a haber realizado las medidas pertinentes para asegurar la integridad física del niño, o en su caso haber avisado a otros familiares que se encontraba bajo su resguardo.

Más aún, se cuenta con las declaraciones de los elementos de seguridad pública de nombres Rodolfo Andrés García Olalde, Fernando Mora Martínez y David Jaralillo Platanero, quienes se vieron involucrados en los acontecimientos materia de esta indagatoria, y quienes de forma coincidente afirman haber estado presentes el día y hora en el lugar de los hechos; asimismo, de sus declaraciones se desprende la aceptación de que sabían que dentro del vehículo asegurado se encontraba el niño XXXXX, la cual en determinado momento perdieron de vista, pues indicaron que fue resguardada por una de sus compañeras, situación que no fue confirmada por ninguna de las servidoras públicas, ya que desconocieron en su totalidad los hechos.

Circunstancia esta que implica una omisión de parte de los servidores públicos involucrados, al soslayar el deber primordial de las autoridades de proteger a los menores salvaguardando su integridad física y emocional, lo que no sucedió al dejar desprotegido al niño, sin prestarle cuidado o protección a su persona por parte de la autoridad señalada como responsable.

Dicha afirmación se realiza, en virtud de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que existe un deber primordial de las autoridades de proteger a los menores salvaguardando su integridad física y emocional, obligación que se encuentra establecida en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, que dispone:

“Artículo 10. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio...”

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce y ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

1. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria...

Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección deberá otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único de ésta Ley y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior aunado a lo que estipula la Convención Sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 19: 1.- Los estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2.- Esta medida de protección deberán comprender, según corresponda procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuiden de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda la intervención judicial...”

Lo que en la especie no sucedió al dejar desprotegido al niño XXXXX, sin prestarle el más mínimo de cuidado o protección a su persona por parte de la autoridad señalada como responsable. Consecuentemente se reitera, de las evidencias atraídas al sumario es dable colegir válidamente que con la conducta omisa desplegada por los elementos de Policía Municipal de Comonfort, Guanajuato, Rodolfo Andrés García Olalde, Fernando Mora Martínez y David Jaralillo Platanero, se actualizó la vulneración a los derechos del niño aquí afectado al no salvaguardar su integridad durante el lapso de tiempo que esta quedó bajo su esfera de vigilancia, siendo su deber tener el cuidado que les era exigible.

Motivo por el cual, esta Procuraduría de Derechos Humanos considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los servidores públicos de nombres Rodolfo Andrés García Olalde, Fernando Mora Martínez y David Jaralillo Platanero señalados como responsables respecto de la dolida Violación del Derecho de los Niños a la Integridad Física en agravio del niño XXXXX.

c) Violación del Derecho a la Propiedad Privada

Figura violatoria de derechos humanos que se toma en cuenta ante la dolencia del afectado al decir:

“...atribuyo a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Comonfort, Guanajuato el hecho de que una vez que me bajaron de mi vehículo de motor me llevaron a una distancia de aproximadamente quince metros hacia a tras de donde se encontraba estacionado mi vehículo de motor, lugar en donde me quitaron mi cartera, en la cual en su interior tenía la cantidad de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), en billetes de diferente denominación, así como la cantidad de \$ 340 (trescientos cuarenta dólares americanos), además de documentos personales como son mi credencial de elector, mi licencia de conducir, tarjetas de la Caja Popular Mexicana y una tarjeta bancaria de débito, así como un reloj de la marca Seico, los cuales ya no me regresaron, aclarando que el dinero que yo traía en mi poder me lo envió un sobrino que vice en los Estados Unidos, el cual estaba destinado para pagar gente que le está trabajando en una construcción, siendo mi tercer hecho de queja la sustracción del dinero, los documentos y el reloj ya descrito...”

De lo declarado por el quejoso, se destaca que presentó un recibo de pago de remesas de fecha 10 diez de febrero de 2018 dos mil dieciocho, a nombre del beneficiario XXXX, por la cantidad de \$14,800.00 catorce mil ochocientos pesos 00/100 M.N. (Foja 52)

Sin embargo, por lo que hace a la cantidad de dinero referida, el doliente indicó que portaba la cantidad aproximada de \$5,000.00 cinco mil pesos además que tenía la cantidad de 340 trescientos cuarenta dólares americanos, ello sin señalar en forma precisa la cantidad que portaba en el momento de su detención, pues si bien aportó al sumario el recibo de pago de remesas que confirmaban un depósito a su nombre, ello no determina que el inconforme haya tomado dicha cantidad a cabalidad, menos que haya sido tal numerario el que traía consigo al momento de su detención, aunado a que no es posible confirmar la preexistencia y falta posterior de los objetos aludidos por el quejoso, consistentes en credencial de elector, licencia de conducir, tarjetas y un reloj.

Por lo anterior, no es posible acreditar la previa posesión y falta posterior del objeto en comento al momento de ser asegurados por las citadas autoridades, pues no existen en el sumario elementos de prueba diversos que avalen tal versión de los hechos; razón por la cual no se emite juicio a los elementos de policía municipal de Comonfort, Guanajuato, Rodolfo Andrés García Olalde, Fernando Mora Martínez y David Jaralillo Platanero.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, se emiten las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato**, licenciado **José Carlos Nieto Juárez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los policías municipales **Rodolfo Andrés García Olalde, Fernando Mora Martínez y David Jaralillo Platanero**, en cuanto a los hechos imputados por XXXX y XXXX, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Libertad Personal**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato**, licenciado **José Carlos Nieto Juárez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los policías municipales **Rodolfo Andrés García Olalde, Fernando Mora Martínez y David Jaralillo Platanero**, en cuanto a los hechos imputados por XXXX y XXXX, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Integridad Física**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato**, licenciado **José Carlos Nieto Juárez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los policías municipales **Rodolfo Andrés García Olalde, Fernando Mora Martínez y David Jaralillo Platanero**, en cuanto a los hechos imputados por XXXX en agravio de su hijo XXXXX, que hizo consistir en **Violación del Derecho de los Niños a la Integridad Física**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato**, licenciado **José Carlos Nieto Juárez** por la actuación de los elementos de policía municipal **Rodolfo Andrés García Olalde, Fernando Mora Martínez y David Jaralillo Platanero**, respecto de los hechos dolidos por XXXX, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Propiedad Privada**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.